

Consulta Jurídica 16/2014

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

Por recibido con fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso el Oficio CGTIP/432/2014 remitido por **Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica relativa a los Criterios Generales que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben emitir los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, por lo que se acuerda lo siguiente:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43 del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, **Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco** presentó, mediante oficio CGTIP/432/2014 consulta jurídica referente a los siguientes rubros:

"I-Problemática o surgimiento de la cuestión.

En concreto corresponde a los Criterios Generales que mandata emitir la Ley.

II-Consulta.

Ahora bien, los puntos específicos de consulta que hacen valer las dependencias del Ejecutivo son:

- *¿Cuál es el fundamento para considerar que la función de presidente de comité es indelegable, cuando de la Ley Orgánica se desprende que la delegación de funciones es la regla general, cuyo opuesto, es decir, facultad no delegable, al ser la excepción debe estar expresamente conferida, lo que no acontece en el especie?*
- *En los criterios de clasificación, que aspectos deben contener los capítulos de información reservada y confidencial.*
- *Sobre los criterios de publicación ¿cuál es el parámetro para establecer el número correcto de "clicks"?, consideramos debe ir acorde a la categoría que pertenezca, donde puede haber tantas subcategorías como lo exija la naturaleza.*
- *La consulta 11/2013 del Instituto, dice que el artículo 10, le corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados, pero en el desarrollo también alude a toda la administración pública centralizada, es decir, cada dependencia debe atender dicho numeral, en tal lid, los criterios establecen a quien aplica en lo concreto cada fracción, asimismo, es visible que dicha información es repetida de la que establece el arábigo 8º, por ello, se estima que debe incluir una publicación general del poder ejecutivo, salvo que no sea posible legalmente, y así como buena práctica, aludir a la publicación directa de la página donde se encuentra y permitir el acceso*

desde la misma es atender el principio de máxima publicidad, sin que ello implique responsabilizarse por la información de otra dependencia.

- *Sobre los criterios de protección, ¿cuál es el fundamento y motivación para considerar que en ellos debe citarse las medidas de seguridad?, ya que estimamos que las medidas de seguridad, constituyen aspectos concretos de la administración de documentos, cuando los criterios son directrices, además que no toda la información de un sujeto obligado tiene las mismas medidas, aunado que las medidas se precisan en los sistemas de información."*

2. En la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó remitir a la **Dirección Jurídica** de este órgano garante dicha consulta a fin de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente al tenor de lo dispuesto por los numerales 42 fracciones III y IV, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, girándose al efecto el memorándum SEJ/438/2014 el día 08 ocho de agosto del año en curso.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:



UNICO.- Visto el contenido del oficio mediante el cual se formula la consulta jurídica en comento, se procede a dar respuesta al mismo punto por punto:



A) ¿Cuál es el fundamento para considerar que la función de presidente de comité es indelegable, cuando de la Ley Orgánica se desprende que la delegación de funciones es la regla general, cuyo opuesto, es decir, facultad no delegable, al ser la excepción debe estar expresamente conferida, lo que no acontece en el especie?

El artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece la integración del Comité de Clasificación de Información Pública de cada sujeto obligado, dicho numeral expresamente establece lo siguiente:

"Artículo 28. Comité de Clasificación — Integración

1. El Comité de Clasificación se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos."

Tal y como se desprende del punto 2 del dispositivo legal transcrito, existe una disposición expresa que reglamenta la delegación de funciones del Comité de Clasificación, restringiéndola únicamente a los casos de Sujetos Obligados cuyo titular sea un órgano colegiado; esto implica el ejercicio de las funciones del Comité, referentes al Presidente, que sólo en esos caso podrán ser desempeñadas por el servidor público que determine el máximo órgano de gobierno del sujeto obligado del que se trate, no refiriéndose por tanto, a la presidencia del Comité o el ejercicio de la Secretaría del Comité o el carácter de órgano de control interno.

A este respecto, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece a su vez en su artículo 7º lo siguiente:

"Artículo 7º. El Comité de Clasificación se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

I. El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad de Transparencia; o

II. El titular del área administrativa.

En caso de que el titular del sujeto obligado sea un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 2 de la Ley, se podrá delegar la función de integración del Comité de Clasificación en el titular de la entidad administrativa de mayor rango que dependa del cuerpo colegiado."

Este dispositivo reglamentario establece con claridad que la delegación para integrar el Comité de Clasificación únicamente opera en los casos de que la titularidad del Sujeto Obligado recaiga en órganos colegiados; por lo que no podrá darse en ningún caso en que el titular del Sujeto Obligado sea un solo individuo.

De igual manera, se establece a quién le corresponde el ejercicio de las funciones del órgano de control interno en caso de que el Sujeto Obligado carezca de un órgano expresamente destinado a ello.

Ahora si bien, la normatividad en la materia del derecho a la Información limita la delegación de funciones, es de estimarse, que deja abierta la posibilidad de que opere la suplencia en caso de que el titular del Sujeto Obligado se encuentre ausente, y se faculte a algún servidor público para fungir en su lugar al frente del Sujeto Obligado tanto acorde con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su numeral 7º como en la normatividad interna u orgánica de las distintas dependencias y organismos públicos descentralizados.

Por lo tanto, es de estimarse que opera la suplencia por ausencia del Titular, siempre y cuando así lo prevea la normatividad orgánica o interna del Sujeto Obligado, y no la delegación de funciones para integrar el Comité de Clasificación, de conformidad con lo previsto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 28 punto 2, como el Reglamento de la misma en su numeral 7°.

B) En los criterios de clasificación, qué aspectos deben contener los capítulos de información reservada y confidencial:

De conformidad con los artículos octavo y noveno de los Protocolos de Dictaminación de Criterios Generales, en esta materia se debe tener en forma diferenciada tanto las normas concernientes a lo referente a la Información Reservada como a la Información Confidencial, mientras que la fundamentación de dichas normas se debe encontrar tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como en su Reglamento y los Lineamientos Generales en la materia.

De esta manera, se considera que en estos Criterios, en lo particular en los capítulos referentes a la Información Confidencial y Reservada, debe procurarse lo siguiente:

- Deben contemplarse por separado, formando un capítulo en especial para la Información Reservada y otro para la Confidencial.
- Contendrán, expresados en forma de normas, los supuestos que motiven, de acuerdo con la información que genere o posea, su clasificación como reservada o confidencial.
- Se señalará un catálogo general de la información que genere o posea el Sujeto Obligado, y que se considere ya sea reservada o confidencial.
- Se incluirá cómo se ejercerá la "prueba de daño".
- Fijará la temporalidad de reserva, acorde con lo previsto por la Ley y los Lineamientos de Clasificación de Información Pública.
- Señalará los medios con los que se recaba la información confidencial en cada Sujeto Obligado.

C) Sobre los criterios de publicación ¿cuál es el parámetro para establecer el número correcto de "clicks"?, consideramos debe ir acorde a la

categoría que pertenezca, donde puede haber tantas subcategorías como lo exija la naturaleza:

Dependiendo de la naturaleza de la información de que se trate y la ubicación de la información, esto implicará un mínimo diferente de "clicks" para acceder a ella, en todo caso, y para efectos de la evaluación que se realiza por este órgano garante, el número de "clicks" empieza a contarse a partir de la entrada en el apartado o página de "Transparencia" en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, buscándose además, que las ligas o vínculos dirijan directamente a la información que se busca y no hagan una redirección a otro sitio que implique iniciar la apertura de una página diferente.

D) La consulta 11/2013 del Instituto, dice que el artículo 10, le corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados, pero en el desarrollo también alude a toda la administración pública centralizada, es decir, cada dependencia debe atender dicho numeral, en tal lid, los criterios establecen a quien aplica en lo concreto cada fracción, asimismo, es visible que dicha información es repetida de la que establece el arábigo 8º, por ello, se estima que debe incluir una publicación general del poder ejecutivo, salvo que no sea posible legalmente, y así como buena práctica, aludir a la publicación directa de la página donde se encuentra y permitir el acceso desde la misma es atender el principio de máxima publicidad, sin que ello implique responsabilizarse por la información de otra dependencia:

En el dictamen con el que se dio respuesta a la diversa Consulta Jurídica 11/2013 referente a la aplicación del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se determinó que dicho dispositivo legal es aplicable, en un primer momento, a los órganos de la Administración Pública Centralizada, mismo que se daba por supuesto en la formulación de dicha consulta, y extendido a los organismos que componen la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal, mismos que son Sujetos Obligados por sí mismos según se desprende del catálogo de los mismos contemplado por el artículo 24 fracciones IV, V, VI y VIII de la Ley de la materia.

Lo anterior debido a que la Administración Pública, tanto Centralizada como Paraestatal es una de las facetas de las funciones del Poder Ejecutivo, tal y como lo contempla la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en sus artículos 2º y 3º:

“Artículo 2º. *El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.*

El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señalan la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.”

“Artículo 3º. *La Administración Pública del Estado se divide en:*

- I. Administración Pública Centralizada, integrada por las Dependencias; y*
- II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las Entidades.”*

De esta manera, se entiende que la obligación de publicar como fundamental la información a la que se refieren los rubros contenidos en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios atañe tanto a los órganos de la Administración Pública Centralizada como de la Descentralizada o Paraestatal.

En cuanto a la publicación de los rubros contenidos en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la que señala la estructura del Poder Ejecutivo, y por tanto sus dependencias deben ser tratadas como Sujetos Obligados independientes, puesto que tiene que considerarse que su obligación es publicar información que generen, administren o posean, la cual será

distinta en cada caso concreto, acorde con la naturaleza y características de cada uno de ellos.

Además es de aclararse que únicamente debe existir una página web señalada en los criterios, que en específico será la página correspondiente a la dependencia de que se trate.

Igualmente, es de puntualizarse qué en los Criterios de Publicación y Actualización no se debe:

- a. Re-direccionar.
- b. Establecer leyendas o párrafos de orientación al área generadora de la Información.
- c. Únicamente deben limitarse a fundar y motivar aquellas fracciones del mencionado artículo 10 que no les apliquen.

E) Sobre los criterios de protección, ¿cuál es el fundamento y motivación para considerar que en ellos debe citarse las medidas de seguridad?, ya que estimamos que las medidas de seguridad, constituyen aspectos concretos de la administración de documentos, cuando los criterios son directrices, además que no toda la información de un sujeto obligado tiene las mismas medidas, aunado que las medidas se precisan en los sistemas de información:

El fundamento se encuentra en los Protocolos de Autorización de Criterios; en este sentido, debe aclararse la diferencia con los Sistemas de Información: Los Criterios Generales tienen una función normativa, dentro de los que sólo se establecerá las medidas de protección que se implementarán para asegurar la información reservada y confidencial y evitar su difusión, así como el aviso de confidencialidad que será empleado por el Sujeto Obligado y dado a conocer a los particulares que aporten información.

Por otro lado, los Sistemas describen de manera particular cada de uno de los procesos de tratamiento de información que manejará el sujeto obligado, describiendo igualmente el empleo de medidas de seguridad a

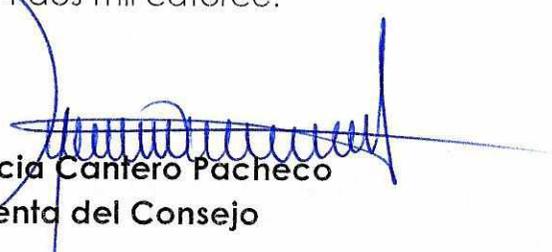
fin de proteger la información de carácter reservado o confidencial que se encuentren contemplados por los Criterios Generales de Protección de Información Reservada y Confidencial.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 42 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:

UNICO.- Se da respuesta a todos y cada uno de los planteamientos contenidos en la Consulta formulada por la **Coordinación General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en el sentido contenido en los incisos A), B), C), D) y E) del Único Considerando del presente dictamen.

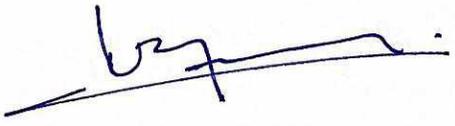
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de de septiembre de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

La presente hoja de firmas forma parte integrante del dictamen pronunciado respecto a la Consulta Jurídica 16/2014, mismo que consiste en un total de 11 fojas, incluyendo ésta.-----



JACB/manz/Agil